

//neral Roca, 04 de mayo de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**VELASQUEZ ARIAS, EDUARDO ALEXANDER C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO**" RO-01102-L-2024;

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra.**

María del Carmen Vicente, quien dijo:

RESULTANDO: 1.- Mediante presentación en SG-SEON de fecha 24-10-2024 el Sr. Eduardo Alexander Velasquez Arias, a través de su letrado patrocinante, promueve demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Allen, persiguiendo el cobro de **\$4.740.228,66**, en concepto de reclamo de indemnización por preaviso e indemnización del art. 95 de la LCT, con más intereses costos y costas. De forma subsidiaria solicita se aplique la doctrina "Betancur".

Expone los hechos en los que funda su pretensión, afirma que ingresó a trabajar el 10-12-2019 bajo las ordenes de la demandada, Municipalidad de Allen, cumpliendo tareas varias con jerarquía estatutaria dentro del organigrama municipal y a veces sin ella, según fueran las tareas.

Explica que ocupó distintos cargos dentro de estructura jerárquica hasta que en agosto de 2022 comenzó a desempeñarse como contratado conforme Ord. 068/94 art. 189 in. 2, desempeñando tareas habituales, entre ellas "chofer de camión de grúa".

Sostiene que esos contratos que lo vincularon con la Municipalidad de Allen se fueron sucediendo. Puntualmente desde la baja de su designación como integrante del gabinete municipal, en el mes de Agosto de 2022, para el desempeño de tareas ordinarias, hasta el último de los contratos formalizado en fecha 01-07-2023 y cuyo vencimiento acaecería el 31-12- 2024.

Afirma que a pesar del contrato suscripto y perfectamente vigente, en fecha 12 de diciembre de 2023, en forma absolutamente intempestiva fue notificado de la rescisión de su contrato sin invocación de causa alguna, cuando al momento en que se presentó a trabajar el 11-12-2023 a su lugar de trabajo a las 7:00 horas, no se le permitió el ingreso a su lugar de trabajo y le comunican el despido y le informan que recibiría la notificación por escrito.

Comenta que proceden a notificarle la Res. 2021/2023 dictada con fecha 10-12-2023, donde se dispuso rescindir el contrato de trabajo por tiempo determinado suscripto entre la Municipalidad de Allen y el actor en fecha 28-06-2023 ratificado mediante R.M. 1075/23 junto a la adenda de fecha 11-10-2023 ratificada mediante R.M. 1686/23.

Denuncia que no tuvo posibilidad alguna de discutir esta resolución anticipada del contrato de trabajo que lo vinculaba con la empleadora hasta diciembre de 2024 sin ningún tipo de justificación.

Informa, en otro orden de ideas, que el día 10-12-2023 habían cambiado las autoridades municipales, por lo que ninguna interacción tuvo con los nuevos funcionarios a cargo de las distintas áreas municipales. Que tampoco tuvieron oportunidad, esos funcionarios, de verificar cómo era su desempeño laboral, que no hubo ni siquiera un minuto de desarrollo de las tareas que pudieran evaluarse al efecto de tan dura decisión.

A raíz de ello, manifiesta que envió el TCL CD 216767146 , en el que solicitaba la reincorporación a su lugar de trabajo, intimando a que en el término de 24 horas se revoque la decisión comunicada por Res. 202/2023 y se lo convoque a trabajar nuevamente, bajo apercibimiento de reclamar las indemnizaciones correspondientes. Que como consecuencia la empleadora le remite CD N° 2162261667 en la que no solo le rechaza su reclamo de reincorporación, ratificando la decisión expresada en la Res. 2021/2023, sino que además le notifican que se le niega derecho a indemnización alguna por no estar encuadrada, la relación de empleo, en la Ley Contrato de Trabajo y le dejan expresado que no existe causa para lo resuelto, aunque refiere específicamente se basa en una reducción del presupuesto.

Concluye entonces que se rescindió anticipadamente el contrato de trabajo a término que lo unía con su empleador por razones presupuestarias y sin derecho a indemnización alguna.

Fundamenta el agotamiento de la vía administrativa y sostiene que la respuesta fue el dictado de la Res. 1545/2024 en la que se rechaza su reclamo y se referencia la falta de estabilidad impropia (según criterios jurisprudenciales) justificando el “no derecho” al cobro de una indemnización por la resolución intempestiva del contrato. Cita jurisprudencia y sendas leyes al respecto.

Practica liquidación y subsidiariamente reclama la aplicación del precedente "Betancur". Asimismo solicita la aplicación del art. 770 in c) y Doctrina Legal del caso "Machín".

Finalmente funda en derecho, plantea Caso Federal, ofrece prueba y peticiona.

2.- Corrido traslado de la demanda en fecha 11-11-2024. Se presenta en fecha 18-02-2025 los letrados apoderados de la Municipalidad de Allen, y contestan demanda.

En primer lugar, formula la negativa general de todos y cada uno de los hechos que expone la parte actora en su demanda, aa excepción de aquellos que en forma expresa reconozca en su responde.

Particularmente niegan que el actor ocupe distintos cargos, algunos de designación dentro de la jerarquía estatutaria y desde agosto de 2022 como contratado, todos previstos dentro de la O.M 068/94 art 189 inc 2, desempeñando tareas habituales como tantos de los empleados del municipio; que en el devenir ordinario de sus tareas, los contratos que vincularon al Sr Velásquez Arias con la Municipalidad de Allen se fueran sucediendo; que la baja de la designación del actor como integrante del gabinete municipal en el mes de agosto de 2022 para el desempeño de tareas ordinarias, hasta el último de los contratos, formalizado con fecha 01-07-2023 cuyo vencimiento acaecería el 31-12-2024; que a pesar del contrato suscripto y perfectamente vigente, con fecha 12-12-2023, en forma absolutamente intempestiva haya sido notificado de la rescisión del contrato sin invocación de causa alguna; que de la prueba a producir se adviertan las verdaderas razones por las que se rescindió el contrato que lo vinculaba con la demandada, y que sean absolutamente arbitrarias y de tinte político partidario.

Continúan y niegan que en forma habitual se haya presentado el actor en su lugar de trabajo el día 11-12-2024 a las 7:00 horas y que no se le haya permitido ingresar; que se lo haya interceptado en la puerta y le hayan comunicado el "despido"; que en ese momento se le informará que recibiría la comunicación por escrito y se le haya notificado la R.M 2021/2023 dictada con fecha 10-12-2023; que la mencionada resolución, que adjunta el actor, refiera inequívocamente la voluntad del estado municipal; que no haya existido posibilidad de discutir, en el momento de la Resolución anticipada del contrato que vinculaba al actor con la Municipalidad de Allen hasta diciembre de 2024; que no haya razón recibida como argumento de la decisión de

ruptura del vínculo; que el día 10-12-2023 hayan cambiado las autoridades municipales; que el actor no haya tenido interacción alguna con los nuevos funcionarios a cargo de las distintas áreas municipales; que no hayan tenido oportunidad de verificar como era el desempeño laboral del actor; que inmediatamente el Sr Velásquez Arias haya enviado TCL 216767146, en la que solicitaba la incorporación a su trabajo; que la respuesta a la comunicación haya sido la carta documento número 216261667; que se le haya rechazado su reincorporación ratificando la decisión expresada en la Res. 2021/2023; que se le haya denegado derecho a indemnización alguna por no estar encuadrada, la relación de empleo en la LCT; que haya dejado expresado que no existe causa para lo resuelto; que se hayan referido específicamente a una reducción de presupuesto; que la desvinculación laboral haya sido un hecho; que se haya rescindido anticipadamente el contrato de trabajo a término que lo unía con la empleadora por razones presupuestarias y sin derecho a indemnización alguna; que el actor haya formalizado el reclamo administrativo previo pertinente; que la respuesta haya sido el dictado de la Res. 1545/2024 en la que se le rechaza el reclamo al actor y se referencia a la falta de estabilidad impropia, justificando el “no derecho” al cobro de una indemnización por la resolución intempestiva del contrato.

En su relato de los hechos dicen que el Sr. Velásquez Arias, ingresó a trabajar el 10-12-2019 como dependiente de la Municipalidad de Allen, a través de un contrato de trabajo por tiempo determinado, cumpliendo funciones en la Oficina de Empleo, a cargo de la Secretaria de Desarrollo Humano, el mismo se extinguió el 31-12-2019.

Dicen que posteriormente vuelven a suscribir un nuevo contrato con vigencia desde el 01-01-2020 hasta el día 05-01-2020, continuando con sus labores en la Oficina de Empleo. Luego, a través de un acto puramente discrecional, de la Intendente de turno, pasó a formar parte del gabinete municipal.

Puntualizan y afirman, que es partir de allí, que comienzan a sucederse una serie de designaciones políticas en las que el actor se fue desempeñando por distintos periodos y que, a la luz de las Resoluciones Municipales obrantes, denotan que sus cargos no generaron vínculo laboral de dependencia y –menos- indemnizable.

Continúan su relato y detallan que mediante Resolución Municipal N° 26/2020 se lo designa Jefe de Departamento de Trabajo y Economía Social, cargo que ocupó desde el 06-01-2020 al 01-07-2020.

Que luego, a partir del 01-07-2020 se lo nombra Director de Derechos Humanos y Ciudadanía, conforme surge de la Resolución Municipal N° 724/2020.

Seguidamente, mediante Resolución Municipal N° 548/2021 se lo designa Director de Operativa, puesto que comenzó a ocupar desde el 19-04-2021.

A partir del 01-07-2021 fue nombrado como Director General de Vialidad, manifestando que ello surge de la Resolución Municipal N° 723/2021, obrante en su legajo.

Todo esto hasta que mediante Resolución Municipal 1124/2021, en ejercicio de sus facultades, tal como lo dispone la O.M 068/94 en su artículo 5°, la Intendente lo enviste en el cargo de Secretario de Servicios Públicos a partir del día 01-08-2021.

En fecha 29-09-2022 el actor presenta la renuncia voluntaria al cargo que hasta ese momento venía desempeñando, baja que es aceptada mediante Resolución Municipal N° 1521/2022.

Que en fecha 01-10-2022 vuelve a suscribir un contrato de trabajo por tiempo determinado con la Municipalidad de Allen, finalizando el mismo el 31-12-2022, cumpliendo tareas administrativas en la oficina de empleo. Todo ello ratificado por Resolución Municipal N° 1522/2022. Que seguidamente, se le renueva el contrato mencionado ut supra desde el día 01-01-2023 al 30-06-2023. Que extinguido ese contrato, en fecha 01-07-2023, el actor celebra nuevamente un contrato de trabajo por tiempo determinado hasta el 31-12-2024.

Que posteriormente, mediante Memorandum N° 199/2023, rubricado por el Secretario de Desarrollo Humano Señor Paulo Diomedi, en fecha 02-10-2023 se pone al agente Velásquez Arias a disposición de la Secretaria de Gobierno y que a partir de ello, comenzó a cumplir funciones como chofer dependiente de la Dirección de Tránsito y Transporte, bajo la órbita de la Secretaria de Gobierno.

Consecuentemente y atento a la modificación, no solo de su lugar de trabajo sino de su remuneración, (ya que la misma se veía disminuida), por Resolución Municipal N° 1686/2023 se ratifica la adenda del contrato de trabajo por tiempo determinado del Sr. Velásquez Arias.

Finalmente sostienen que en fecha 11-12-2023, mediante CD N° 0216263985, a tenor de lo dispuesto *en la Cláusula Décimo Primera del contrato vigente, que textualmente*

reza: “La Municipalidad podrá rescindir sin expresión de causa el presente contrato” se le notificó la Resolución Municipal 2021/2023 por la que se rescinde el contrato vigente, ante lo cual el actor interpone un reclamo administrativo, para la demandada extemporáneo, solicitando la indemnización por rescisión anticipada del contrato a término, la que es rechazada según surge de la Resolución Municipal 1545/2024.

Finalmente concluye la demandada que el tipo de relación jurídica que en realidad hubo entre el actor y el Municipio de Allen fueron las siguientes: a) Que el actor detentó la mayor parte del tiempo la condición de funcionario del gabinete municipal, ergo designado concretamente desde el 06-01-2020 hasta el 29-09-2022. Cumpliendo sus funciones como tal y sujetándose al régimen de transitoriedad y responsabilidad funcional, propia de la planta política municipal y, b) Que solo temporalmente y por un breve espacio el actor se relacionó con el municipio en carácter de contratado, desde el 10-12-2019 al 05-01-2020 (menos de un mes) y desde el 01-10-2022 al 11-12-2023.

Se expiden sobre la improcedencia de la demanda citando basta doctrina y jurisprudencia al respecto.

Proceden a oponerse a la prueba pericial contable ofrecida por el actor. Fundan en derecho. Ofrecen prueba.

Hacen reserva de Caso Federal y peticionan se rechace la demanda con costas al actor.

3.- En fecha 20-05-2025 se ordena la apertura de la prueba y se fijan audiencia sendas audiencias. Produciéndose la siguiente prueba: en fecha 04-02-2026 se publica informativa de ARCA y en fecha 12-02-2026 se agrega documental en poder de la empleadora.

4.- En fecha 12-02-2026 luce Acta de audiencia de Vista de Causa donde prestan declaración testimonial los Sres. María Jesús Maldonado y Antonio Domínguez. Asimismo la parte actora desiste de la testimonial del Sr. Julio Andrés Castro. Se decreta la caducidad de la prueba faltante no agregada a esa fecha y se otorga un plazo de seis días a fin de que las partes presenten sus respectivos alegatos.

5.- Finalmente el 25-03-2026 se tiene por presentados los alegatos y se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar Sentencia Definitiva.

6.- Firme la anterior se realiza el respectivo sorteo.

CONSIDERANDO: I.- Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc.1° de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que, el Sr. Velásquez Arias Eduardo Alexander comenzó a prestar tareas para la Municipalidad de Allen, habiendo celebrado un **“Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado”**, que fuera ratificado por la Sra. Intendente Municipal, con fecha 30-12-2019 mediante Res. N° 2229/19, por un plazo de menos de un mes desde el 10-12-2019 al 31-12-2019, a fin de que preste funciones en el Área de la Oficina de Empleo debiendo cumplir con 35 horas semanales de trabajo. (Documental adjuntada por ambas partes, y luego documental adjuntada por la empleadora publicada el 12-02-2026).

2.- Que el contrato "A tiempo Determinado" entre la Municipalidad de Allen y el actor en sus partes pertinentes reza: **Cláusula Primera:** *"...La Municipalidad contrata al TRABAJADOR quien cumplirá funciones en la Oficina de Empleo y/o cualquier tarea que indique el Secretario del área, dependiendo directamente de la Secretaría de Hacienda, quien certificará y evaluará el cumplimiento de las tareas encomendadas...."*.

En la **cláusula tercera** dispone: " El presente contrato tendrá vigencia desde el 10 de Diciembre de 2.019 finalizando el 31 de Diciembre de 2.019.

Que en le **cláusula cuarta** se pacta lo siguiente: *"...Cumplido el término de vigencia pactado, la relación contractual cesará automáticamente no siendo necesaria comunicación previa entre las partes, y dándose por notificados en este acto. Vencido que fuera el término pactado el TRABAJADOR no podrá presentarse en el lugar de trabajo ni desarrollar ninguna tarea vinculada al contrato fenecido, ni de ninguna manera disponer de bienes de patrimonio del estado municipal. Amén del plazo pactado, la Municipalidad se reservará el derecho de rescindir el mismo en cualquier momento siempre que mediaren causas que a su solo juicio lo justifiquen, debiendo a estos efectos notificar al TRABAJADOR con una antelación previa de 24 hs, salvo que cuestiones de gravedad institucional hagan recomendable la inmediatez. El uso de esta facultad no dará derecho al TRABAJADOR a reclamar indemnización laboral y/o civil alguna..."*. (Lo resaltado me pertenece).

Y finalmente citare lo dispuesto en la **CLAUSULA NOVENA** que dice: "*...Las partes ratifican que esta modalidad de contrato se encuentra encuadrado dentro de lo normado en el art. 6to del Estatuto Municipal, que el contratado manifiesta conocer y aceptar y consecuentemente no genera relación de empleo público ni laboral entre las partes. El contratado manifiesta y presta conformidad, respecto de que cumplido el plazo de vigencia del contrato y/o sus prorrogas o terminada la relación por cualquier causa establecida en el presente, no tendrá nada que reclamar a la Municipalidad de Allen, fundado en una supuesta estabilidad por aplicación del estatuto Municipal...*". (Lo resaltado me pertenece)

3.- Que en fecha 03-01-2020 se dicta Resolución Municipal N° 00161/2020 ratificando el contrato de trabajo del actor, en los mismos términos y condiciones que el anterior por el periodo que va desde el 01-01-2020 al 05-01-2020 (Documental fs. 1/27).

4.- Que en fecha 06-01-2020 mediante RES. N° 0026/2020 se deja sin efecto la RES Municipal N° 2120/19 y se designa, al actor, como Jefe del Departamento de Trabajo y Economía Social.

5.- Que mediante RES. N° 000724/2020 de fecha 29-06-2020 se deja sin efecto a partir del 01-07-2020, el cargo anteriormente asignado al actor, mediante RES. 0026/2020 y se lo designa como Director de Derechos Humanos y Ciudadanía.

6.- Que mediante RES. N° 000548 de fecha 26-04-2021 se deja sin efecto la RES N° 0000724/2020 y se lo designa, al actor, como Director de Operativa en la Secretaría de Servicios Públicos a partir del 19-04-2021.

7.- Que mediante RES N° 000592 de fecha 18-05-2021 se lo deja a cargo al actor de la Secretaría de Servicios Públicos cubriendo la ausencia de la persona que en ese momento detentaba el cargo.

8.- Que mediante RES. N° 000723/2021 se deja sin efecto la RES N° 548/2021 y se designa al Sr. Velásquez como Director General de Vialidad a partir del 01-06-2021.

9.- Que en fecha 30-07-2021 mediante RES N° 001124 se procede a ordenar la baja ,en el cargo del actor, como Director General de Vialidad otorgado mediante RES. N° 0723/2021 y se lo designa como Secretario de Servicios Públicos a partir del día 01-08-2021.

10.-Que, en su legajo en folio 46 obra Carta de Renuncia del actor al cargo de

Secretario de Servicios Públicos, con fecha de recibido por la Municipalidad de Allen del 29-09-2022. La misma es aceptada mediante RES. 1521/2022 (Legajo Velasquez_1_-comprimido – 45-85 pdf)

11.- Que mediante RES. N° 1522/2022 de fecha 30-09-2022 se procede a ratificar en todos sus términos el Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado entre la Municipalidad de Allen y el Sr. Velásquez Arias, El contrato establece que el actor cumplirá tareas administrativas en la Oficina de Empleo desde el 01-10-2022 al 31-12-2022.

Que este nuevo contrato en su cláusula primera reza: "*..La Municipalidad contrata al TRABAJADOR quien cumplirá tareas administrativas, control y seguimiento de datos en la Oficina de Empleo y/o cualquier función que indique el Secretario del área, dependiendo directamente de la Secretaría de Desarrollo Humano, quien certificará y evaluará el cumplimiento de las tareas encomendadas...*".

Cláusula Segunda: "*.. EI TRABAJADOR se obliga a prestar el servicio en la forma, lugar y condiciones pactadas en el presente contrato y/o que le indique su superior jerárquico...*".

Cláusula Tercera: "*...El presente contrato comenzará a regir a partir del día 01 de Octubre de 2022 finalizando el 31 de Diciembre de 2022...*".

Y en su Clausula DECIMO PRIMERA dice: "*...La MUNICIPALIDAD podrá **rescindir sin expresión de causa el presente contrato**. En caso de que el TRABAJADOR manifieste su voluntad de rescisión del mismo, esta deberá ser aceptada por parte de la MUNICIPALIDAD...*". (El subrayado me pertenece). (Legajo Velasquez_1_-comprimido – 45-85 pdf).

12.-Que en fecha 30-12-2022 se procede a ratificar el contrato a tiempo determinado obrante a fs. 16/37 mediante RES. N° 1983/2022 desde el 01-01-2023 al 30-06-2023. (Folio 53 del Legajo Velasquez_1_-comprimido – 45-85 pdf).

13.- Que en fecha 30-06-2023 mediante RES. N° 1075/2023 se ratifica el contrato de trabajo entre las partes obrante a folio 61/61 bis, desde el 01-07-2023 al 31-12-2024.

14.- Que el 12-10-2023 mediante RES 1686/2023 se ratifica el contrato de trabajo del actor, empero con funciones como "Chofer en la Categoría 18" mediante contrato por tiempo determinado desde el 10-10-2023 hasta el 31-12-2024. (Folio 66 del Legajo

Velasquez_1_-comprimido – 45-85 pdf)

15.- Que finalmente, la Municipalidad de Allen, bajo la intendencia del Sr. Marcelo Román, emite la RES. Municipal N° 2021/2023 de fecha 10-12-2023 en los siguientes términos: "...*El contrato de trabajo por tiempo determinado suscripto entre la Municipalidad de Allen y el Sr. Velásquez Arias Eduardo Alexander DNI 93.048.882 en fecha 28/06/2023 ratificado mediante R.M. 1075/23 y la adenda de fecha 11/10/2023 ratificada mediante R.M. 1686/23; CONSIDERANDO: Que la cláusula DÉCIMO PRIMERA del mencionado contrato especifica la posibilidad de rescindir el contrato suscripto sin expresión de causa; Que haciendo uso de lo estipulado en el contrato en la Cláusula DÉCIMO PRIMERA se decide rescindir el mismo; Que en razón de lo expuesto corresponde formalizar el acto administrativo mediante la presente; POR ELLO: EL SEÑOR INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ALLEN RESUELVE ARTICULO 1°: RESCINDIR el contrato de trabajo por tiempo determinado suscripto entre la Municipalidad de Allen y el Sr. Velásquez Arias Eduardo Alexander DNI 93.048.882 en fecha 28/06/2023 ratificado mediante R.M. 1075/23 junto a la adenda de fecha 11/10/2023 ratificada mediante R.M. 1686/23. ARTICULO 2°: La presente será refrendada por el Gabinete Municipal. ARTICULO 3°: Háganse las comunicaciones pertinentes. Cumplido, archívese. RESOLUCION MUNICIPAL N 2021/2023...*". (El resaltado me pertenece) (Corroborado con la documental adjuntada por la misma demandada publicada en fecha 12-02-2026).

16.- Que mediante RES. 1545/2024 de fecha 11-09-2024 le rechazan la reclamación administrativa N° 400-044480-24 de fecha 21-08-2024 en donde el Sr. Velázquez pretende que se le abone la suma de \$ 4.740.288,66, denunciando que prestó servicios para la Municipalidad de Allen como agente con estabilidad de un empleado municipal y que su despido fue discriminatorio. Respondiendo a la misma, la Municipalidad argumentó, en su parte pertinente, que el reclamo administrativo fue interpuesto de manera extemporánea, que las designaciones políticas no generan un vínculo laboral indemnizable, que al principio el reclamante fue contratado desde 10-12-2019 al 05-01-2020 es decir 28 días corridos, luego, pasó como funcionario durante 06-01-2019 al 1-10-2022, es decir, cuatro años, y luego fue contratado, trabajando 14 meses y 11 días hasta la rescisión del contrato; que no se ha generado un vínculo en el que deba reconocerse la "estabilidad impropia" y que así lo establece la doctrina y jurisprudencia de nuestro máximo tribunal; que el Sr. Velázquez invoca una trayectoria de

contratación, que a la luz de las resoluciones municipales, queda expuesto que su relación con el municipio fue por designación política y que solo en su último tiempo fue contratado por 14 meses y once días. (Documental adjuntada por la demandada "Resoluciones_1_.pdf").

17.- Que, en la audiencia de Vista de Causa se recibieron los siguientes testimonios:

En primer lugar, la testigo Sra. María Jesús Maldonado declaró sostuvo que conoce al actor porque fueron compañeros de trabajo. Que trabaja en la Municipalidad de Allen hace 11 años. Informo que tiene un reclamo por maltrato laboral contra la Municipalidad, y que lo está tramitando en la Dirección de Capital Humano. Refirió que el actor estuvo como chofer, que ayudaba en atención en Desarrollo Social, que entregaba alimentos en los barrios, etc. y que después pasó a Tránsito. Que estuvo como contratado, como Director y como Secretario. Afirma que los cargos de Director o Secretarios son cargos de planta. Dijo que se enteró ese mismo día que al actor lo esperaron y lo dejaron sin contrato y que eso sucedió a los pocos días del cambio de gestión. Informa que luego de ello se incorporaron más personas de la planta de personal y afirma que el Sr. Velázquez era un trabajador. Que fue Secretario de Desarrollo Social, y en el área de empleo se desempeñó como Jefe. Que aproximadamente fue por un año a un año y medio, manifestando que luego fue contratado para trabajos varios, y que la mayoría de los empleados pertenecen a planta permanente. Manifestó que el actor fue más tiempo contratado, y después se fue al Área de Gobierno de Tránsito. Afirma que sí hubo cambios en el sistema de gestión con el cambio de autoridades. Que hubo más incorporaciones que bajas de contratos y finalizó diciendo que esta gestión tiene muchos problemas.

Luego se recibió la testimonial del Sr. Antonio Eduardo Domínguez: dijo que conoce al actor porque fue Secretario de Gobierno del 10-12-2021 al 10-12-2023. Que el actor estuvo como Secretario de Servicios Públicos y después estuvo de Chofer en la Secretaría de Acción Social. Que en el año 2023 compraron un camión en su Secretaría, y que lo solicitaron de esa área para que sea chofer. Que no recuerda cuánto tiempo trabajó allí. Que las Secretarías son cargos políticos y que sabe que a Velázquez lo despidieron. Finalmente dice que al actor lo vio hacer más tareas de chofer que de Secretario. Manifiesta que en general las Secretarías son ocupadas por empleados de planta y afirma que el actor era trabajador, no funcionario político. Dijo que en agosto de 2023 el actor pasa a su Secretaría de Gobierno y que estaba a cargo del camión

camilla y que también era chofer en la Secretaría.

19.- Finalmente en virtud de la informativa de ARCA publicada en el SG PUMA en fecha 04-02-2026 se desprende que el actor estuvo registrado y se denunciaron haberes y aportes pagos desde enero del año 2020 hasta noviembre del año 2023 para la Provincia de Río Negro.

II. Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55, inc. 2º, de la Ley 5631).

En primer orden, atendiendo a la pretensión principal de la demanda, debo expedirme y analizar respecto de la petición de que se aplique lo dispuesto por el art. 95 de la LCT, debido a la rescisión anticipada del contrato de trabajo a tiempo determinado, celebrado entre la Municipalidad de Allen y el actor, y si esto le da derecho a éste último a reclamar suma alguna.

Como punto de partida, cabe señalar que no obstante las particularidades de la relación, se ha acreditado en autos que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de empleo público -en distintos periodos que se acreditan-, toda vez, que se trata de una persona contratada por el Estado municipal para la realización o cumplimiento de funciones esenciales y específicas de la Administración pública, requiriendo una previa designación o nombramiento, que el acto administrativo que lo emplaza en tal carácter, ya que se trata de un contrato formal.

A ello debo decir que nos encontramos en una relación de empleo entablada con un el Estado municipal, en este caso la Municipalidad de Allen, la misma ha de regirse y analizarse según las normas y principios propios del Derecho Público inherentes al mismo.

No resulta de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo, pues hay que tener presente, que en su art. 2, no solo exceptúa de ese ámbito de aplicabilidad personal a los “dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal”, sino que también la CSJN separó la relación de empleo público de la de empleo privado, considerando a aquella regida por el derecho constitucional y administrativo, y no por el derecho del trabajo. *“Dentro del concepto de empleo público están comprendidos tanto los supuestos de incorporación permanente a los cuadros de la administración, como aquellos del personal contratado y temporario (Fallos 311:216), marco éste, ajeno al*

derecho privado –laboral o no laboral- y propio de la normativa administrativa (Fallos 320:74). (Del dictamen del Procurador General de la Nación del 29/4/99 al que adhieren los Ministros de la Corte).” CSJN “Castelluccio, Miguel c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires s/Despido” 5-10-99.

En función de ello, mi voto es propiciando el rechazo en este aspecto del reclamo basado en la LCT, con costas a la actor.

Por otra parte, dado que el actor planteo la aplicación del precedente "Betancur" de forma subsidiaria, pasaré a analizar los hechos comprobado en autos. A los fines de dilucidar este aspecto del conflicto.

Como dijera, en estos autos se ha acreditado que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de empleo público. El aspecto decisivo para resolver el presente caso, y que se encuentra discutido por las partes, reside en el hecho de que el vínculo entre el actor y la demandada cumple con el requerimiento de tratarse de una carrera administrativa o del hecho de haber recibido beneficios conforme a ella, o se haya configurado una situación de fraude o desvío de poder, requeridos por la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal de Justicia en autos "BETANCUR" STJRNS3 Se. 39/09 para que nazca el derecho indemnizatorio, doctrina además reiterada en autos "ARELLANO" STJRNS3 Se. 11/15.

Que en el fallo **“Betancur, Gabriela Isabel c/Municipalidad de Allen (Consejo Deliberante) s/ Reclamo s/ Inaplicabilidad de Ley”** (Expte. N° 22020/07-STJ) Se. Del 09-06-2009, que entre otras cosas, se dijo: *“...no puede cohonestarse el fraude a la ley que significa incorporar un agente a través de la figura del personal contratado y mantenerlo en esa situación de precariedad cuando el objeto laboral (tareas administrativas) y el extenso lapso temporal de la vinculación (...)no se condicen con la transitoriedad propia del genero. Tampoco puede, en esa situación, compartirse una interpretación que, so pretexto de estricto apego a la ley, conduzca a un resultado que consagre una desprotección total del trabajador; esa circunstancia de notoria injusticia pudo y debió evitarse mediante el “concurso”, con cuya omisión la Administración lesionó derechos fundamentales al frustrar la posibilidad de que la actora, o cualquier otro aspirante, tuviera la chace de acceder al cargo y adquirir la estabilidad que constitucionalmente le corresponde a todo agente público (arts. 51 y 53 de la Const. Prov. y 14 bis de la Const. Nac.). En ese contexto, debe buscarse una interpretación del*

orden normativo que permita, al menos, hacer efectiva la mínima protección frente al despido arbitrario (art. 14 bis de la Const. Nac.), pues otra solución supondría una completa dilución de aquellas garantías constitucionales (véase David Duarte: “La elusión de la estabilidad del empleado público”, La Ley del 28.05.09, pág. 5).- ... No parece desacertada la construcción jurídica edificada por la Cámara al recurrir al estándar de cálculo que –con bases suficientemente solidas- aportan los arts. 232 y 245 de la LCT, pues, tratándose de servicios personales dependientes, deben respetarse sus derechos y garantías mínimos (art. 14 bis de la Const. Nac.), sin que puedan alterarse sus contenidos (art. 28 id), sea que la administración utilice figuras del derecho público o del derecho privado, habida cuenta de que de todos modos, el contenido de los derechos lo da la Constitución (doctr. Fallo “VIZZOTI”).-

Queda claro entonces que de la doctrina legal fijada por el Máximo Tribunal surge que la estabilidad sólo se adquiere mediante el ingreso por concurso como manda la CN. art. 51 y 40 de la C. Prov.; que la Administración incurre en fraude a la ley al incorporar a un agente a través de la figura del personal contratado y lo mantiene en esa situación de precariedad cuando el objeto laboral (tareas administrativas) y el extenso lapso temporal de la vinculación (más de 3 años) no se condicen con la transitoriedad propia del género. Esta situación hace nacer el derecho a la indemnización ante el despido intempestivo o arbitrario.

En autos, el propio actor es quien afirma en su escrito de demanda que: “...comenzó a trabajar para la Municipalidad de Allen en fecha 10-12-2019 como contratado, y que luego ocupó distintos cargos algunos de designación dentro de la estructura de jerarquía, y desde agosto de 2022 como contratado, todos previstos dentro de la Ord. 068/94, art. 189 inc. 2, desempeñando tareas habituales como tantos de los empleados contratados del municipio ”. Y que: “...desde la baja de mi designación como integrante del gabinete municipal, en el mes de Agosto de 2022, para el desempeño de tareas ordinarias, hasta el último de los contratos, formalizado con fecha 01/07/2023 y cuyo vencimiento acaecería el 31 de Diciembre de 2024.”

Que conforme lo expuesto y las pruebas producidas en el presente reclamo, se ha acreditado que el actor cumplió funciones de carácter político, durante el periodo transcurrido entre el 06-01-2020 al 01-10-2022, periodo que no se puede considerar a los fines de considerar aplicable la doctrina sentada en el caso "Betancur".

Resulta aplicable a esa vinculación política la doctrina legal sentada por el STJRN en el precedente “SEPULVEDA PIZARRO Carmen Mireya c/PROVINCIA DE RIO NEGRO S/ORDINARIO” (expte. 26844/13-STJ) Se. 14/16 del 02-03-2016, donde claramente expresa que: “...*la argumentación recursiva de que igualmente procedería la indemnización por despido arbitrario establecida pretorianamente en “BETANCUR” aunque se considere personal de carácter político a la demandante no puede sostenerse. Ello así porque no nos encontramos ante una no renovación contractual o ante un despido incausado de personal que desempeño tareas de carácter permanente del Estado mediante alguna contratación precaria por un plazo excesivo de tiempo*”.

No obstante, queda considerar los periodos que trabajo como "Contratado", con el fin de ver si coincide con la doctrina del STJRN con la solución reparatoria dada en el caso "Betancur", suma algún elemento más a considerar en la situación de cada contratado, así ha dicho: “...*A esos efectos, partimos entonces de lo dispuesto en el art. 7 de la ley 3238, que ha contemplado, además de las contrataciones especiales, excepcionales y fundadas, las de carácter ordinario del giro de la administración. Allí se ha equiparado a los trabajadores contratados que alcanzaron una antigüedad de más de tres años con los que poseen estabilidad “strictu sensu” para el ejercicio, al menos, del derecho a ser remunerado de igual manera y a concursar para el supuesto de que existan vacantes. A partir de ello, parece razonable emplear la pauta temporal allí establecida para completar el ámbito de protección legal, reconociéndoles el derecho a percibir una indemnización en el supuesto de que a partir de ese plazo el contratado de empleo público sea resuelto sin causa por parte de la administración...*”, (destaco con negrita la pauta).

En el fallo “Ramos”, la Corte Suprema de Justicia abordó la problemática de los contratados de la Administración Pública que, al no haber sido designados por concurso que le brinde estabilidad, se encuentran desprotegidos ante la ruptura de la vinculación, dada por el vencimiento del plazo. En este fallo la Corte dejó claramente establecido que “... *sin perjuicio de la falta de estabilidad, correspondía fijar una indemnización al agente que había estado afectado a tareas permanentes de la Administración y vinculado a través de sucesivos contratos a lo largo del tiempo, en compensación de la frustración de la expectativa de permanencia laboral con ello creada...*”. Se tuvo por acreditada una desviación de poder, en cuanto se utilizó la figura del contrato por

tiempo determinado, admitido para tareas transitorias, excediendo largamente su plazo. La Corte fijó allí en cinco años el plazo a partir del cual el contratado adquiriría el derecho a una indemnización, teniendo en cuenta que tal era el plazo máximo legalmente aplicable para dicho órgano administrativo, cfr. Dec. Nac. 4381/73 para efectuar una contratación transitoria, a partir del cual la misma devino ilegítima.

La solución alcanzada por la CSJN en lo sustancial coincide con la adoptada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el fallo “BETANCUR” (se. 39/09), y que fuera ratificada más recientemente en la causa “ARELLANO” (se. 11/15), manteniendo así la doctrina legal sobre el tema.

En este último fallo del STJRN –en su actual integración- fijó de igual modo una indemnización por la ruptura de la vinculación que afecta al contratado que adquiriría tal derecho a partir de contratos que excedan los tres años, de manera de otorgarle una protección frente a una cesantía incausada.

La controversia planteada por la partes discurre entre la relación precaria de empleo público que denuncia el actor con la Municipalidad de Allen y sus efectos a fin de obtener la reparación derivada de la extinción del vínculo.

Mediante Ordenanza Municipal N° 068/94 que regula el “Estatuto y Escalafón del Agente Municipal de Allen”, se regulan los vínculos entre los agentes públicos y el Estado Municipal.

Así, prevé la situación de los agentes de planta permanente, y los casos de los agentes no permanentes, en estos casos el art. 4° dice: “ *El personal no permanente comprende a: a) El personal que cumple funciones auxiliares de los funcionarios mencionados en el inciso a) del artículo 2°. b) El personal contratado*”. A su vez cabe aclarar que el estatuto en su art. 2 dice: “ *Se exceptúan de lo establecido en el Artículo anterior y quedan excluidos de lo dispuesto en el presente Estatuto: a) Los funcionarios de rango y jerarquía política, electivos o designados, conforme a la estructura institucional del Municipio.*”.

Del mismo texto del Estatuto surgen las definiciones del personal no permanente. En esta línea el art. 5 dice: “*Se considera personal de gabinete aquel que desempeña funciones de colaborador o asesor directo de los órganos políticos de la Municipalidad. Solo podrá ser designado en puestos previamente creados por tal fin. Este personal*

cesará automáticamente al término de gestión de la autoridad en cuya área se desempeña o cuando la autoridad lo disponga durante dicha gestión”. Y sigue en su art. 6 dispone: “El personal contratado es aquel cuya relación laboral esta regida por un contrato de plazo determinado. Este personal será empleado para la ejecución de servicios, obras o tareas de carácter temporario, estacionario y político de ejecución, de legislación y de contralor”. (Texto modificado por Ordenanza Municipal N° 130/94 de fecha 22/99/1994-Promulgada por Resolución Municipal N° 1523/94).

Desde este marco legal, en el presente caso podemos decir que el actor acreditó que estuvo vinculado a la Municipalidad de Allen, bajo dos situaciones legales alternadas en el tiempo y claramente definidas, así tenemos:

1) Un primer periodo, que comienza con la suscripción entre las partes de “Contratos de Trabajo por Tiempo Determinado”, por sucesivos periodos que van del 10-12-2019 al 31-12-2019 mediante Res. N° 2229/2019 y del 01-01-2020 al 05-01-2020 mediante Res. N° 0724/2020.

2) Un segundo periodo, que comienza con la designación del Sr. Velázquez como Jefe del Departamento de Trabajo y Economía Social desde el 06-01-2020 al 01-07-2020 mediante Res. N° 026/2020. Esto conforme lo previsto por el organigrama municipal (Ordenanza Municipal N° 115/19), no como parte de planta permanente como refirió el testigo Maldonado.

Luego, del 01-07-2020 al 18-04-2021 fue designado Director de Derechos Humanos y Ciudadanía mediante Res. N° 0548/2021. Que del 19-04-2021 como Director de Operativa mediante Res. N° 0548/21. Que el 01-06-2021 hasta el 30-07-2021 fue designado como Director de Vialidad mediante Res. 723/2021. Que desde el 01-08-2021 hasta el 01-10-2022 fue designado como Secretario de Servicios Públicos, donde presentó la renuncia a dicho cargo y esta fue aceptada por el Municipio.

3) Y un tercer periodo donde fue contratado como empleado municipal desde el 01-10-2022 al 31-12-2022 mediante Res. 1522/2022. Que fue contratado a tiempo determinado nuevamente desde el 01-01-2023 al 30-06-2023 mediante Res. N° 1983/2022 y volvió a ser contratado a tiempo determinado desde el 01-07-2023 al 31-12-2024.

Es decir, que el Sr. Velázquez estuvo en la calidad de contratado (art. 6 Ord. 68/94) por

un (1) año, tres (3) meses y nueve (9) días, y designado Funcionario (art. 5 Ord. 68/94), es decir por un lapso de tres (3) años, ocho (8) meses y veinticinco (25) días. A esto debo agregar, que son suficientes las pruebas de autos que demuestran que el actor pertenecía mayormente a la planta política del Municipio.

4) Finalmente por voluntad unilateral la Municipalidad de Allen se rescindió el contrato a tiempo determinado con el actor en fecha 10-12-2023 mediante Res. N° 2021/2023 haciendo uso de la CLAUSULA DECIMO PRIMERA del contrato confeccionado por las partes contratantes que rezaba: "*La MUNICIPALIDAD podrá rescindir sin expresión de causa el presente contrato. En caso de que el TRABAJADOR manifieste su voluntad de rescisión del mismo, esta deberá ser aceptada por parte de la MUNICIPALIDAD.*".

Por lo que cabe decir que carecen de efectos, en cuanto a la extinción del vínculo, los posteriores telegramas laborales de intimación, máxime cuando además fueron desconocidos por la demandada y no se logro comprobar con la informativa del Correo Oficial su veracidad, debido a que ésta fue agregada al expediente de forma extemporánea, luego de publicado y firme el decreto del pase de los autos a sentencia.

A modo de colofón en el presente caso tenemos la particularidad que el actor trabajo en dos periodos discontinuos como contratado a tiempo determinado, que van desde el 10-12-2019 al 06-01-2020, y después del 01-10-2022 al 10-12-2023 donde fue notificado de la rescisión del contrato de trabajo, y que sumando ambos periodos ello no supera el plazo previsto por la doctrina Betancur.

Ahora bien, el STJRN se expidió en un caso donde había discontinuidad temporal en la contratación de empleo público, allí dijo: "*... El a quo, tuvo por acreditado que el señor ... trabajó para la Provincia de Río Negro (Ministerio de Producción) entre los meses de noviembre de 2007 a abril de 2008, enero a abril de 2008, enero a abril de 2009; febrero a abril de 2010 y durante el período de agosto de 2010 hasta diciembre de 2012 en forma ininterrumpida,....Se observa que el aspecto decisivo para resolver el presente caso reside en el hecho de que aquí quedó acreditado, que el vínculo entre el actor y la demandada duró 2 años y cuatro meses prestando tareas de manera continua e ininterrumpida, en forma normal y habitual, no alcanzando el plazo mínimo de tres años requerido por la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal en autos "Betancur" (se. 39/09) para que nazca el derecho indemnizatorio. Criterio que ha sido ratificado en repetidas oportunidades por la actual integración de este Cuerpo (cfr.*

STJRNS3: "ARELLANO" Se. 11/15; "LABBE" Se. 30/16; "BOLIVAR MARTINEZ" Se. 39/16; "RODRIGUEZ" Se. 93/17).

En este aspecto se advierte que se trata la de autos de una cuestión ya resuelta en la causa: "RODRIGUEZ, LORENA DE LOS ANGELES C/MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE RIO NEGRO S/SUMARIO (1) S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° LS3-34-STJ2016 // 28460/16-STJ), pronunciamiento de fecha 04/10/2017, paso a reproducir, en lo pertinente, los fundamentos esgrimidos. Allí se dijo que en el precedente "SEPULVEDA PIZARRO" (STJRNS3: Se 14/16) se dejó expresado que la doctrina del precedente "BETANCUR" no resultaba de aplicación al personal contratado transitoriamente. El criterio que rige la doctrina requiere que el personal haya sido contratado de manera precaria, y desempeñado luego tareas de carácter permanente durante un excesivo plazo de tiempo. Expresado ello, se recordó el carácter vinculante de los fallos de este Superior Tribunal que tiene un marco de aplicación preciso, dado por las normas procesales que rigen la materia -art. 286 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial-, aplicable en virtud del artículo 59 de la Ley P N° 1504; artículo 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral y artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial K N° 2430 (hoy, 42 de la ley 5190) y que, en lo que aquí interesa, prevén específicamente como causal de casación o, en su caso, de inaplicabilidad de ley, el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida en los cinco años anteriores a la fecha del fallo que se recurre. Se plasma allí el instituto de la "doctrina legal" que es propio del recurso en tratamiento, y que posee idénticas connotaciones tanto en la casación como en la inaplicabilidad de ley (cfr. STJRNS1: "FLORES" Se. 24/17; STJRNS3: "ABURTO URIBE" Se. 39/17). En el caso de autos, si bien el tribunal a quo invoca una antigüedad superior a la exigida por la doctrina de este Cuerpo, de las constancias obrantes en la cual se observa que el accionante fue contratado por temporada durante los meses de noviembre de 2007 a abril de 2008, enero a abril de 2009 y de febrero a abril de 2010, no prestando servicios para la Provincia en forma ininterrumpida a los efectos del cómputo de antigüedad sino recién a partir de agosto de 2010 hasta diciembre de 2012. Por tanto, deviene improcedente el cómputo de dichos períodos discontinuos con el fin de dar cumplimiento al plazo mínimo de duración del vínculo para que la extinción reconozca derecho indemnizatorio..." (STJRNS en autos "BURDILES LOAIZA, ALEJANDRO L. C/MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE RIO NEGRO S/CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" -EXPT. CS1-782-STJ2018-, Se. 14-05-2019)

En función de esta doctrina legal sentada por el STJRN, mi voto es propiciando el rechazo del reclamo indemnizatorio del actor basado en la doctrina del fallo "Betancur".

En consecuencia se rechazan los rubros reclamados, a cuyo fin tendré en cuenta el reclamo principal realizado y su cuantía, ya que la parte actora solicitó la aplicación del precedente "Betancur" de manera subsidiaria, y ello correrá la suerte de lo principal.

III- COSTAS JUDICIALES. Por último, las costas son impuestas al actor, aplicando el criterio objetivo de la derrota previsto en los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C., según Ley 5777.

Para la determinación del monto base regulatorio se debe aplicar la Doctrina Legal "Rebattini", que en cuanto a las pretensiones rechazadas, los intereses se calculan desde la fecha de interposición de la demanda.

Atento la fecha del dictado de esta sentencia, será de aplicación el art. 55 de la Ley 27.802 -fecha de publicación en el Boletín Oficial 06-03-2026- la que establece la tasa de interés aplicable a los procesos en trámite, ya que con notas de imperatividad dispone parámetros de orden público y aplicable de oficio por el juez. Para el cálculo de los montos del juicio se utiliza la herramienta dispuesta por el Banco Central de la República Argentina (<https://www.bcra.gob.ar/noticias/tasa-pasiva-calculadora-intereses-juicios-laborales>).

En el caso concreto el Sr. Velásquez reclamó la suma de \$ 4.470.228,66 el 24-10-2024, utilizando la calculadora del BCRA se arriba al monto total de \$6.376.534.- **TAL MI VOTO.**

El **Dr. Juan Ambrosio Huenumilla** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Daniela A.C. Perramón**, expresa que atento la coincidencia de los votos precedentes, se abstiene de emitir opinión. (Cfr. art. 55 inc. 6 de la Ley 5631)

Por todo lo expuesto, **LA CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA IIa. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

1. RECHAZAR íntegramente la demanda interpuesta por el **Sr. VELASQUEZ ARIAS, EDUARDO ALEXANDER** contra la **MUNICIPALIDAD DE ALLEN**, en concepto de indemnización por preaviso e indemnización art. 95 de la LCT, rechazando asimismo el reclamo subsidiario de aplicación del precedente "Betancur", por los motivos expuestos en los considerandos.

2) Imponer las costas del proceso al actor, regulándose los honorarios de los **Dres. María Emilia Buscazzo, María Florencia Ascenzo y Manuel Alejandro Aguilera**, por sus labores como apoderados de la Municipalidad de Allen, en la suma conjunta de \$ 1.249.800,66 (MB: \$6.376.534 x 14% + 40%) y los del **Dr. Adrián Federico Ambroggio**, en su carácter patrocinante del actor, en la suma de \$765.184,08 (MB: \$6.376.534 x 12%); todo ello en consonancia con lo previsto por los Arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38 y 40 Ley de Aranceles, Acord. STJ 9/84 y artículo 277 de la LCT.

Los honorarios profesionales se han regulado considerando el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos. Asimismo, se deja constancia que no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, por lo que de corresponder deberán los profesionales dar cumplimiento con las disposiciones de la Resolución General AFIP N° 689/99.

3) Ordénase al Banco Patagonia S.A. que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA - mediante el tipo de movimiento "PRESENTACIÓN SIMPLE"-, BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES de \$20.000 (VEINTE MIL) por cada día hábil de retardo.

Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE).

Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

4) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Presidente-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMÓN -Jueza-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA

-Secretaria-